

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00007-00**

SENTENCIA No. T- 010

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por FABIAN ALARCON en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad de condiciones, salud.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la parte accionante pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados ya que considera que la entidad accionada debe respetar la continuidad en el servicio brindado.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...Está afiliado a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. en calidad de cotizante, en el régimen contributivo. Relata que está en control por optometría a través de la EPS, por lo cual el 29 de diciembre de 2022 el optómetra Cesar David Monsalve de la IPS Clínica de la Visión del Valle S.A.S. le formuló gafas y control en 9 meses, por los diagnósticos de visión subnormal de ambos ojos lo miopia degenerativa, Sin embargo, la EPS se niega a recibir dicha orden médica para su correspondiente autorización, aduciendo que no lo cubre Manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para comprarlas de manera particular, pues el único ingreso que tiene es su pensión, de la cual solo recibe \$483.173 pesos mensuales, con los cuales cubre alimentación y servicios públicos. y no tiene ninguna persona que lo ayude...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS EPS, y se vinculó a la ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, IPS CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios

pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS EPS. Informó “...los LENTES con AUMENTO la cubre la EPS para los LENTES DE LEJOS que describe el profesional que valoró. **Por lo anterior, no existe una negativa frente a lo pretendido.** Ahora bien, La “LUPA MANUAL CON ILUMINACIÓN” no corresponde a un servicio de SALUD, empero el servicio de lentes, el cual es el pretendido en la acción de tutela, sí cuenta con cobertura para su entrega. (...) Para la reclamación de los LENTES DE AUMENTO el paciente no requiere autorización por parte de la EPS, es por ello por lo que se le indicó que la EPS no recibe dichos documentos porque no se requieren autorizar para la reclamación puntual de los LENTES, no por negativa, es decir, que se ha tratado de una mala comunicación, debido a que los lentes sí cuentan con cobertura...”

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad continuidad, estando el afectado ACTIVO en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS - SOS-S esta deberá garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios y tecnologías en salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante, a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud “IPS” públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que se refiere a las COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN y que adicione el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001...”

La ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, manifestó: “...de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. ...”

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...

CASO EN CONCRETO.

De los documentos aportado en el libelo constitucional, se constata que FABIAN ALARCON, es un adulto mayor de 68 años de edad con diagnóstico de "...**VISION SUBNORMAL EN AMBOS OJOS - MIOPIA DEGENERATIVA - ASTIGMATISMO...**", a quien le ordenaron "...**lentes...**", desde el 29 de diciembre del 2022 y la EPS por razones administrativas no ha autorizado la entrega del mismo.

Ahora bien, el accionado SOS EPS. Informó "...los **LENTES con AUMENTO** la cubre la EPS para los **LENTES DE LEJOS** que describe el profesional que valoró. **Por lo anterior, no existe una negativa frente a lo pretendido.** (...) Ahora bien, La "LUPA MANUAL CON ILUMINACIÓN" no corresponde a un servicio de SALUD, empero el servicio de lentes, el cual es el pretendido en la acción de tutela, sí cuenta con cobertura para su entrega. (...) Para la reclamación de los **LENTES DE AUMENTO** el paciente no requiere autorización por parte de la EPS, es por ello por lo que se le indicó que la EPS no recibe dichos documentos porque no se requieren autorizar para la reclamación puntual de los **LENTES**, no por negativa, es decir, que se ha tratado de una mala comunicación, debido a que los lentes sí cuentan con cobertura..."

Aunado a lo anterior, el despacho procedió a comunicarse con la parte accionante, quien informó no haber recibido llamada alguna de la EPS accionada, ni autorización para entrega de los lentes requeridos, por lo tanto, es evidente para el Despacho que el accionar de la EPS, demuestra la vulneración al derecho fundamental de a la salud y a la vida; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar la entrega de medicamento requerido por el accionante, salvaguardando así los derechos fundamentales del adulto mayor.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

Debe tenerse en cuenta que no basta la sola autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Así las cosas y como quiera que el accionante padece "...**VISION SUBNORMAL EN AMBOS OJOS - MIOPIA DEGENERATIVA - ASTIGMATISMO...**", (historia clínica), es deber de la EPS atenderlo de forma íntegra, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante es un adulto mayor (sujeto de especial protección) y padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, al paciente FABIAN ALARCON quien se identifica con la C.C. No. 6.310.081, en lo relacionado con su patología "...**VISION SUBNORMAL EN AMBOS OJOS - MIOPIA DEGENERATIVA - ASTIGMATISMO...**", y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y LA VIDA, del menor FABIAN ALARCON quien se identifica con la C.C. No. 6.310.081, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, haciendo ahínco en el **tratamiento integral** del paciente, en lo relacionado con su patología "...**VISION SUBNORMAL EN AMBOS OJOS - MIOPIA DEGENERATIVA - ASTIGMATISMO...**", y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

SEGUNDO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a autorizar y hacer cumplir lo ordenado por el médico tratante, a favor del accionante, la autorización y suministro de los "...**LENTES...**". En una entidad adscrita a su red de prestadores, que cuente con las condiciones necesarias para el suministro de los mismo. Advirtiéndole que todos los trámites administrativos no son excusa para negar la prestación del servicio de salud.

Accionante: *FABIAN ALARCON*
Accionado: *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -SOS EPS.*
RAD.: *760014303-010-2023-00007-00*

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00007-00